



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



727

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

18 NOV. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, **Catalina Pareja Bedia**, contra el **Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP**, de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por la Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 30 de mayo de 2022, la Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, Abog. Yenny Córdova Peña, informa respecto de la solicitud de fecha 16 de marzo de 2022 (expediente administrativo N° 2022-541), presentada por la administrada Catalina Pareja Bedia, referida a la visación de planos para procesos judiciales, concluyendo y sugiriendo lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES

*Por los argumentos expuestos en los párrafos precedentes y en atención a las normas prescritas, es PROCEDENTE la oposición interpuesta por el administrado **Ciro Pareja Bedia**, respecto del expediente acto de desmembración, con registro de expediente administrativo N° 2022-541, se procede a paralizar el trámite seguido mediante expediente administrativo 2022-541.*

*Cabe señalar que mediante solicitud de oposición de fecha 13 de abril de 2022 con registro N° 2022-829 a administrada **Catalina Pareja Bedia** presentó oposición al expediente N° 2021-4224 seguido por el administrado **Ciro Pareja Bedia** la misma que concluyo procedente.*

IV. SUGERENCIAS

Notifíquese a los interesados, para que dentro del plazo que corresponde puedan hacer valer sus derechos, de acuerdo al artículo 218 del TUO de la ley N° 27444, derívese al área de archivo para su custodia."

Que, siendo notificado el contenido de dicho Informe a la administrada, esta interpone recurso de reconsideración dirigido al Sub Gerente de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac (en adelante, "la SGSFLPR"), del cual se desprende la pretensión de variar la decisión contenida en el citado informe y proceder con la visación de los planos requeridos para proceso judicial, según su petición inicial;

Que, mediante Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 05 de agosto de 2022, la Responsable de Saneamiento Legal de la SGSFLPR informa respecto al recurso de reconsideración interpuesto por **Catalina Pareja Bedia** contra el Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 30 de mayo de 2022, concluyendo y sugiriendo lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Por los argumentos expuestos en los párrafos precedentes y en atención a las normas prescritas, resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Catalina Pareja Bedia, respecto del INFORME N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP de fecha 30 de mayo del 2022 referente al procedimiento de Visación de Planos tramitado por la administrada Catalina Pareja Bedia mediante expediente administrativo N° 2022-541.

SUGERENCIAS.

Notifíquese a los interesados, derívase el expediente al área de archivo para su custodia."

Que, siendo notificado dicho Informe en fecha 18 de agosto de 2022, según el cargo de notificación N° 37-2022 que obra en el expediente administrativo, suscrito por el Sub Gerente de la SGSFLPR, Ing. Waldir Pimentel Maldonado, la administrada interpone, con fecha 14 de setiembre de 2022, recurso de apelación contra el Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR, de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por la Responsable de Saneamiento Legal de la SGSFLPR, de cuyo contenido se desprende la pretensión de que se declare nulo tal Informe y se disponga el trámite regular correspondiente a su solicitud original de visación de planos para proceso judicial;

Sobre la procedencia del recurso impugnatorio

Que, en atención al recurso administrativo de apelación formulado por la recurrente, corresponde analizar en primer término la procedencia de este, en la medida que el ejercicio del derecho a contradicción en sede administrativa halla regulación en las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "el TUO de la LPAG"), regulación de la cual se derivan determinados presupuestos a verificar para atender y resolver conforme a derecho;

Que, en esta línea, según lo regulado por el artículo 1° del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta

Que, con relación a la contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, señala que la facultad de contradicción administrativa se ejerce frente a **un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo**, y procede en la forma prevista en la Ley, para revocar, modificar, anular o suspender sus efectos;

Que, en ese sentido, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, indica que procede la contradicción de un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo **mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación**, mencionados en el artículo 218° de la citada Ley. Solo por habilitación expresa de la norma procedimental respectiva es posible interponer un recurso de revisión;

Que, no obstante, precisa el numeral 217.2 del referido artículo que: **"Sólo son impugnables los actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."**

Que, en tal sentido, el ejercicio de los recursos administrativos regulados por el TUO de la LPAG es procedente contra actos de trámite, siempre y cuando estos determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión al administrado. Corresponde, por lo tanto, verificar si el acto de trámite que se impugna impide la continuación del procedimiento iniciado o produce una situación de indefensión;

Que, en relación con lo indicado, se tiene que el acto impugnado en el caso presente es el Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP de fecha 05 de agosto de 2022, elaborado por la Responsable de Saneamiento Legal de la SGSFLPR y notificado por el propio Sub Gerente de la SGSFLPR, informe en el cual se concluye que resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra el Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP de fecha 30 de mayo de 2022, elaborado por la misma Responsable de Saneamiento Legal, el cual, a su vez, declaró procedente la oposición presentada por el administrado **Ciro Pareja bedia** al trámite signado con el expediente administrativo N° 2022-541 (sobre visación de planos para proceso judicial) solicitado por la hoy recurrente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



727

Que, de acuerdo con el contenido del citado Informe, se desprende que el fundamento por el cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración planteado por la administrada contra el Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, es el consistente en que "(...) respecto del recurso de reconsideración conforme lo establece el Art. 219 del TUO de la Ley 27444 el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); sustento que no se aprecia en dicho recurso, puesto que se aprecia en el otro si digo de dicho recurso, la administrada ofrece documentos como prueba los ya contenidos en el presente procedimiento, por lo que no se habría cumplido con los supuestos precisados en el art. 219 del TUO de la Ley 27444."

Que, asimismo, en el citado Informe se señala que "(...) la escritura pública N° 905 los hermanos Pareja Bedia [a]dquieren derecho de propiedad sobre el predio materia de procedimiento, al no haberse realizado la división y partición de dicho predio cada uno de los copropietarios es titular de acciones y derechos de la propiedad indivisa; por tanto, al no haber división y partición del predio con la intervención de todos los copropietarios, no se podría deducir que área precisa le corresponde a cada uno ellos, al dar continuidad al presente procedimiento vulneraría el derecho del copropietario que solicitó oposición y los otros copropietarios restantes que no intervienen en el procedimiento."

Que, aunado a ello, debe advertirse que en las conclusiones del referido Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 30 de mayo del 2022, se establece con claridad, que, al ser procedente la oposición formulada por el administrado *Ciro Pareja Bedia*, "(...) se procede a paralizar el trámite seguido mediante expediente administrativo 2022-541"; es decir, que a través de este Informe se dispone la paralización del trámite por el cual la administrada *Catalina Pareja Bedia* solicitó la prestación del servicio consistente en la visación de planos para proceso judicial;

Que, de lo anotado, se tiene que la SGSFLPR consideró, por un lado, que el recurso de reconsideración planteado por la administrada no cumplía con los requisitos establecidos por el TUO de la LPAG para su trámite; y, por otro, que continuar con el procedimiento iniciado por la administrada *Catalina Pareja Bedia* – sobre visación de planos para proceso judicial– vulneraría derechos de terceros, dado que las áreas sobre las cuales se solicita la visación de los planos corresponden a una copropiedad de la administrada y sus familiares, habiendo uno de ellos oposición al trámite;

Que, en este sentido, es preciso señalar que el Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual se declara improcedente el recurso de reconsideración planteado por *Catalina Pareja Bedia* contra el Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 30 de mayo de 2022, es un acto impugnabile, de conformidad con lo previsto por el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, puesto que a través de dichos informes se dispone la paralización del trámite administrativo que, a solicitud de la interesada, tiene por objeto la prestación de un servicio por parte de la SGSFLPR del Gobierno Regional de Apurímac, consistente en la visación de planos para proceso judicial (signado con el N° 2022-541);

Sobre el término para la interposición del recurso administrativo de apelación

Que, ahora bien, sin perjuicio de lo indicado previamente, debe advertirse que de la constancia de notificación del Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP que obra en el expediente administrativo (Notificación N° 37-2022) se desprende que el plazo para interponer el recurso administrativo de apelación contra este, en el caso de la administrada *Catalina Pareja Bedia*, vencía de forma indefectible el día 13 de setiembre de 2022; pese a lo cual la administrada presentó dicho recurso a través de la mesa de partes de la SGSFLPR el día 13 de setiembre de 2022 fuera del horario de atención para la recepción de documentos establecido en la "Directiva para regular el trámite documentario en el Gobierno Regional de Apurímac", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 873-2009-GR.APURIMAC/PR, esto es, más allá de las 16:00 horas, conforme se tiene del Informe N° 127-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, de fecha 19 de setiembre de 2022, donde la Responsable de Saneamiento Legal de la SGSFLPR manifiesta lo siguiente:

"Respecto de lo resuelto mediante INFORME N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP de fecha 05 de agosto de 2022, la administrada *Catalina Pareja Bedia* present[ó] recurso de apelación mediante el escrito fecha 13 de setiembre del 2022 a horas 16:30 pm, ingresando mediante trámite documentario N° 2022-3014 de fecha 14 de setiembre del 2022, cabe precisar que se le consider[ó] dicha fecha puesto que present[ó] dicho trámite a horas 16:30 PM, posterior a la hora de recepción establecida mediante DIRECTIVA que regula el trámite documentario en el Gobierno Regional de Apurímac aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 873-2009-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de diciembre del 2009 que establece que el horario de atención de recepción de documentos es hasta las 16:00 horas, por lo que, para efectos que el administrado no regrese al día siguiente se





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



le recepcionó con dicha fecha, el cual se registró con la aceptación del administrado, que posteriormente desistió de su presentación retirándole y arranchándole los documentos al personal de manera violenta y realizando actos hostiles en las instalaciones de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac. (...);

Que, con relación a lo anterior y teniendo presente que, según lo informado por la propia SGSFLPR; el ingreso del recurso administrativo de apelación se produjo el día 13 de setiembre, fuera del horario de atención al público, resulta de aplicación las reglas establecidas en el artículo 149° del TUO de la LPAG para el régimen de horas hábiles¹; por lo tanto, debe concluirse que el recurso de apelación presentado por la administrada Catalina Pareja Bedia contra el Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, resulta extemporáneo, resultando improcedente y, por lo mismo, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los argumentos que contiene;

Sobre la revisión de oficio del acto en cuestión

Que, no obstante, debe indicarse que la Administración Pública ostenta la potestad de revisar sus propias actuaciones, ya sea a instancia de un particular (quien ejerce el derecho a contradicción en la vía administrativa) o de oficio. Así, respecto de esta potestad, autorizada doctrina nacional sostiene lo siguiente:

"Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración Pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público. Dicha revisión puede ser promovida por el administrado por intermedio del instrumento idóneo que es el recurso, actuando como colaborador y, por ende, con intereses convergentes con la autotutela, o promovida de oficio por la propia Administración Pública en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento. En este último caso, vale diferencias que la promoción de oficio puede provenir de la propia actividad de control interno institucional que advierte la incorrección del acto y lo modifica, de los casos en que actúen los mecanismos de control externo (control de tutela o control gubernamental) que también pueden promover con autoridad la revisión de los actuados administrativos." (MORON URBINA, 2021)

Que, esto quiere decir que aún sin pedido de parte, la Administración Pública tiene atribuida la potestad de revisar sus propios actos a fin de enmendarlos, corregirlos, modificarlos o suprimirlos del ordenamiento jurídico, conforme a la regulación contenida en el Capítulo I del Título III del TUO de la LPAG;

Que, en esta línea de razonamiento, es oportuno indicar que el Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 05 de agosto de 2022, elaborado por la Responsable de Saneamiento Legal de la SGSFLPR, resuelve un recurso de reconsideración planteado por la misma administrada, Catalina Pareja Bedia, contra el Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, a través del cual se declaró procedente la oposición presentada por un tercero al procedimiento de visación de planos solicitado; de lo cual fluye la necesidad de analizar el marco en el que se emiten los informes por los cuales la SGSFLPR decide suspender el procedimiento de visación de planos solicitado por Catalina Pareja Bedia, ello con la finalidad de verificar si es que dicho acto se encuentra afectado por algún vicio que amerite corrección o nulidad;

Que, en atención a ello, dispuesta la evaluación jurídica sobre el mencionado informe, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emite la Opinión Legal N° 795-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de noviembre de 2022, a través de la cual expone que la solicitud de fecha 16 de marzo de 2022, ingresada por la administrada Catalina Pareja Bedia a través de la mesa de partes de la SGSFLPR, se encuentra referida a la visación de dos planos para fines de proceso judicial (correspondientes a dos áreas de 1271.95 m² y 913.39 m²,

¹ Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para tal efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad, en caso de deuda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

727



respectivamente); en tal sentido, el procedimiento contenido en el expediente administrativo relacionado con el recurso administrativo materia de análisis fue iniciado como uno de visación de planos para procesos judiciales, cuando aún se hallaba vigente el marco regulatorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, que fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, normas que actualmente han sido derogadas por la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, vigentes desde el 28 de julio de 2022;

Que, es de precisar al respecto que, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria² del Reglamento en mención, los procedimientos administrativos iniciados en el marco de las normas derogadas pendientes de conclusión se adecúan al nuevo marco jurídico, el mismo que se encuentra vigente desde el 27 de julio de 2022. Por lo tanto, el presente procedimiento se rige en la actualidad por lo dispuesto en la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI;

Que, ahora bien, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 112° del Reglamento de la Ley N° 31145, la visación de planos y memoria descriptiva requerida para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, procede en caso de predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas. La prestación de este servicio **no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada** y tampoco genera la asignación del CRC (Código de Referencia Catastral), según precisa el numeral 112.2 del referido artículo;

Que, asimismo, según lo regulado en los artículos 107° y 108° del Reglamento en mención³, el trámite para la prestación del servicio consistente en la visación de planos no contempla una etapa en la que se admitan "oposiciones" por parte de posibles afectados

² DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación de los procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecúan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro del plazo de seis (06) meses computados desde su entrada en vigencia.

La presente disposición no aplica en los siguientes casos:

- Si se ha expedido acto o resolución administrativa que reconozca derechos a los administrados o este se encuentre en trámite de inscripción en trámite de inscripción registral.
- Si se ha emitido acto o resolución administrativa que disponga la expedición del título o instrumento de formalización de la propiedad rural o prestación del servicio prestado en exclusividad y este se encuentre pendiente de inscripción registral.
- Si ha vencido el plazo para la formulación de oposiciones encontrándose expedido el trámite para la emisión del instrumento de formalización de la propiedad rural.

³ Artículo 107.- Casos de improcedencia

La expedición y aprobación de planos y de memoria descriptiva y/o asignación de código de referencia catastral para inmatriculación, modificación y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas o no catastradas, no procede cuando de la información que obra en la Base de Datos del Catastro Rural e Información interoperable de otras entidades u otra disponible, se advierte que el predio materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o trazado y lotización que denote una habilitación urbana informal.

Artículo 108.- Etapas aplicable a los servicios de expedición y aprobación de planos

108.1. Los servicios catastrales brindados en exclusividad de expedición y aprobación de planos y de memoria descriptiva y/o asignación de código de referencia catastral para la inmatriculación, modificación física y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas y no catastradas, previstos en el presente Capítulo, se rigen por las siguientes etapas:

- Presentación de la solicitud.
- Verificación de documentos.
- Inspección de campo.
- Emisión del informe técnico y legal.
- Comunicación al interesado.

108.2. Recibida la solicitud, el Ente de Formalización Regional realiza la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos, de encontrarse alguna observación, se notifica al administrado para que en el plazo de dos (02) días hábiles, subsane las omisiones encontradas, bajo apercibimiento de archivar la solicitud.

108.3 Verificados los requisitos previstos para la prestación de los servicios, se programa una inspección de campo en el predio, previo pago de los derechos de tramitación contemplado en el TUPA del GORE.

108.4. La inspección de campo se realiza con participación del administrado y del personal del Ente de Formalización Regional, que para este efecto debe ser necesariamente un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal y, un abogado, levantándose el acta de inspección respectiva.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, de otro lado, cabe precisar, que la regulación propia del artículo 90° del hoy derogado Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA (bajo cuya vigencia se emitió el Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP), contenía idéntica previsión al señalar en su última parte que: "La visación no genera la asignación del Código de Referencia Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna.";

Que, de ello resulta que la decisión de suspender el trámite de este tipo de servicios, motivada por la interposición de oposiciones que tienen por objeto el salvaguardar o proteger derechos de propiedad o posesión de terceros sobre los predios implicados en el trámite, no posee amparo jurídico, resultando contrario al principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, por tanto, se advierte que el Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC-YCP, de fecha 30 de mayo de 2022, emitido por la Responsable de Saneamiento Legal de la SGSFLPR resulta contrario al principio de legalidad al contravenir lo regulado, en su momento, por el artículo 90° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como lo regulado actualmente por el Reglamento de la Ley N° 31145, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI;

Que, al respecto, el artículo 10° del TUO de la LPAG, precisa, de acuerdo con su inciso 1, que los actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias resultan nulos de pleno derecho; asimismo, el artículo 210° del mencionado cuerpo legal faculta a la autoridad administrativa a resolver la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos que se hallen incursos en cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 10°, incluso cuando dichos actos hayan quedado firmes por no haberse interpuesto contra ellos recurso impugnatorio alguno;

Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 30 de mayo de 2022, por el cual se declaró procedente la oposición presentada por el administrado Ciro Pareja Bedía, respecto al trámite de visación de planos para proceso judicial peticionado por la administrada Catalina Pareja Bedía; así como la nulidad del Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 05 de agosto del 2022, a través del cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración planteado por la administrada Catalina Pareja Bedía contra el Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, por tratarse de actos vinculados, de conformidad con lo establecido por el artículo 13° del TUO de la LPAG⁴;

Que, de igual modo, en observancia de lo previsto por el artículo 12° del TUO de la LPAG, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, hasta antes de la emisión del Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 30 de mayo de 2022, a fin de que la SGSFLPR continúe con el procedimiento respectivo de acuerdo a Ley;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada, Catalina Pareja Bedía, contra el Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 05 de agosto de 2022; y, por otra parte, declarar la nulidad de oficio de las actuaciones viciadas con el objeto de reponer el procedimiento al momento en que se permita continuar con el trámite regular conforme a Ley, disponiendo lo pertinente para hacer efectiva la responsabilidad de los emisores de los actos viciados;

Por lo expuesto, estando a la Opinión Legal N° 795-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de noviembre de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre de 2022, aclarada por Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de setiembre de 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019; de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales

108.5. Culminada la inspección ocular, se emite un informe técnico y legal, que determina la expedición y aprobación de planos para inmatriculación, modificación o procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas o no catastradas.

⁴ Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

727



y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada Catalina Pareja Bedia, contra el Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 05 de agosto de 2022, elaborado por la Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 30 de mayo del 2022, emitido por la Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, a través del cual se declara procedente la oposición formulada por el administrado Ciro Pareja Bedia al trámite sobre visación de planos para proceso judicial signado con el expediente N° 2022-541; asimismo, la nulidad de oficio del Informe N° 120-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 05 de agosto de 2022, a través del cual se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Catalina Pareja Bedia contra el Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 30 de mayo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la reposición del presente expediente administrativo hasta el momento previo a la emisión del Informe N° 071-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR-YCP, de fecha 30 de mayo de 2022, debiendo la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural continuar con el trámite que corresponde, de acuerdo a la normatividad vigente y observando las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la emisión de los actos viciados.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, debiendo quedar copias en archivo como antecedente.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, junto con Opinión Legal N° 795-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de noviembre de 2022, a la interesada, Catalina Pareja Bedia, en el domicilio consignado en la parte introductoria de su escrito de apelación; así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



M. C. JULIO CÉSAR ROSARIO GONZÁLES
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JCRG/GGR.
MPG/DRAJ
EYLB

Página 7 de 7

